



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**ESTUDIO DE CASO**

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL  
ECUADOR**

**Tema:**

Caso Constitucional No. 07331-2013-0126, Acción de Hábeas Corpus seguida por  
Noblecilla Ugarte Yonce Enrique: “La detención ilegal y la eficacia en el  
procedimiento del Habeas Corpus en el mandato constitucional”.

**Autores:**

García Orellana Andy Jhon

Ubillus Alarcón Boris Alexander

**Tutora:**

Ab. Morales Loor Julia, Mg.

Portoviejo - Manabí - Ecuador

2019 – 2020.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

García Orellana Andy Jhon, Ubillús Alarcón Boris Alexander de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso Constitucional No. 07331-2013-0126, Acción de Hábeas Corpus seguida por Noblecilla Ugarte Yonce Enrique: “La detención ilegal y la eficacia en el procedimiento del Habeas Corpus en el mandato constitucional”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido elaborada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 27 de febrero de 2020.

García Orellana Andy Jhon

C.C.: 070442707-9

**Autor**

Ubillús Alarcón Boris Alexander

C.C.: 131083360-1

**Autor**

## ÍNDICE

1.1. El derecho procesal constitucional .....	6
1.1.1. Campo de acción.....	7
1.1.2. La justicia constitucional .....	8
1.1.3. Principios de la justicia constitucional y principios procesales.....	9
1.1.4. Garantías jurisdiccionales de los derechos .....	12
1.1.5. Acción de Hábeas Corpus.....	13
1.1.6. Fines y características del Hábeas Corpus.....	16
1.1.7. Requisitos de Procedencia .....	17
1.1.8. La atribución a los jueces constitucionales de primer nivel para el conocimiento y resolución de las garantías.....	18
2.1. Hechos fácticos.....	21
2.1.1. Análisis de los Derechos vulnerados al incumplir lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	24
2.1.2. Se vulnera el derecho a un proceso rápido y expedito.....	26
2.1.3. Fundamentación de que se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia.....	29
2.1.4. Vulneración a la seguridad jurídica y al principio de la legalidad.....	32
CONCLUSIONES.....	37
BIBLIOGRAFÍA.....	39
ANEXOS.....	42

## INTRODUCCIÓN

Un Estado que se proclama como garantista de Derechos y justicia social prevé de mecanismos tendientes a la protección de derechos fundamentales con características de eficacia, para hacer cumplir estas garantías crea procesos y designa constitucionalmente a un profesional del derecho en calidad de Juez para que los reconozca y repare en caso de que se vulneren.

Es importante nuestro análisis dado a que, en el mismo, se evidencia la vulneración de derechos constituciones tales como: la libertad ambulatoria en el mandato constitucional al inadmitirse la acción de Hábeas Corpus declarándose la falta de competencia de un Juzgador sin que se cumpla lo establecido en el artículo 7 de la LOGJCC.

El Juez constitucional, que actualmente es cualquier operador de justicia independientemente de la materia en que ejerza sus funciones, es el llamado a dar protección eficiente y eficaz a los derechos fundamentales que reconoce la Carta Política y los instrumentos internacionales,

Es de suponerse que con la facultad y potestad que otorga la Norma Suprema a los Jueces, éstos poseen conocimientos básicos de las garantías constitucionales y el procedimiento de éstas, proceso en el que debe aplicar en primer lugar los mandatos de la Constitución y las reglas procesales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La ley antes mencionada (en adelante LOGJCC) contiene las reglas comunes a todos los procesos en sede constitucional, reglas que han de aplicarse tal como manifiesta dicho cuerpo procesal desde el momento en que llegue a conocimiento de cualquier Juez una acción de garantías jurisdiccionales.

Como en todos los procesos, la competencia es común a todos los procesos, el proceso constitucional no es la excepción, y estas garantías por ser de inmediata aplicación y solución contiene normas específicas respecto del manejo y declaratoria de la competencia, ello plasmado en el Art. 7 específicamente.

Los jueces constitucionales cuando conocen una acción de hábeas corpus, deben verificar si tienen competencia para conocer la acción que ante ellos se propone, y en caso de no tener competencia, el Art. 7 de la LOGJCC señala cuándo y en qué providencia debe declararla.

En este sentido, en el presente caso se expone de forma cimentada si en el caso constitucional No. 07331-2013-0126 de acción de Hábeas Corpus se vulneraron derechos y mandatos constitucionales, referentes a la abstención por falta de competencia que hace el Juez.

Para fundamentar lo anterior se hace el análisis pormenorizado del caso, los derechos que protege la acción de Habeas Corpus, el trámite de la acción, y qué derechos se vulneran por la incorrecta aplicación de una regla procesal, ello apoyados en la doctrina y jurisprudencia respectiva.

# MARCO TEÓRICO

## 1.1.El derecho procesal constitucional

Parafraseando a Gozáini(2011)de modo objetivo expresa que este derecho es una ciencia nueva y dice: “El derecho procesal constitucional, como ciencia nueva puede explicarse partiendo de la relación existente entre el Proceso y la Constitución, ocupándose específicamente de las garantías judiciales insertadas en las Constituciones conjuntamente de los procesos constitucionales”(pág. 3).

De esta primera la definición consideramos no es exacta, pues si bien es cierto, el derecho procesal en materia constitucional sí abarca lo manifestado por el autor, no es menos cierto que en este ámbito también se abarca a los principios y presupuestos del debido proceso que asimismo es una garantía constitucional.

Para el profesor Franklin Centeno (2015)<sup>1</sup>

El derecho procesal constitucional, tiene como propósito el análisis de las instituciones procesales, o sea de las garantías judiciales que se encuentran incorporadas en el ordenamiento constitucional promulgado por cada uno de los Estados, además de ello se ocupa de regular los procesos constitucionales así como los principios y presupuestos que deben ser aplicados en todo proceso con la finalidad de resolver la controversia entre las partes(pág. 9).

---

<sup>1</sup> Centeno, F. (2015). La Acción de protección como garantía jurisdiccional y su no resualidad y aplicación discriminada. Tesis Maestría: UCSG.

Según lo anotado, por medio del derecho procesal constitucional, se aborda la regulación de los procesos constitucionales, como han dicho los autores, generalmente estos procesos versan sobre garantías jurisdiccionales, es decir, su objetivo es el análisis de los mecanismos jurídicos de protección de los derechos humanos.

De lo antedicho, en este ámbito se analizan, además, las jurisdicciones u órganos que conocen de dichos mecanismos con los cuales puede conseguirse la restauración de algún derecho vulnerado dentro de la gama de fundamentales instaurados en el constitucionalismo moderno.

### **1.1.1. Campo de acción**

El derecho procesal constitucional a decir de la Mgs. Natalia Quevedo(2016)<sup>2</sup>opera en dos frentes:

En lo referente al control de la supremacía jurídica de la constitución y en cuanto a la protección de los derechos fundamentales. El primer campo de actividad como es el control de la supremacía jurídica de la constitución, se determina a través de todo ordenamiento jurídico configurado en función de su jerarquía(págs. 9-10).

Ejemplo de lo que aduce la profesional es el establecimiento de la Constitución como ley suprema impresa en el Art.424 de ésta, supremacía a la cual la protegen dos procedimientos de control en el Ecuador:

---

<sup>2</sup> Quevedo, N. (2016). El derecho procesal constitucional en relación a una de sus funciones: garantía de los derechos fundamentales. (en línea) consultado: (05 de febrero de 2020). Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/12933/1/Tesis%20N%C2%B0%20076%20Ab.%20Natalia%20Quevedo%20Jaramillo.pdf>

1. Procedimiento abstracto
2. Procedimiento concreto

Estos procedimientos además tienen su cimiento en la ley procesal constitucional, así por ejemplo en control abstracto se detalla en el Art. 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que el concreto está en el Art. 141 de la misma ley.

Otro frente de este campo de acción del derecho procesal constitucional se da por la protección a los derechos humanos, protección que no se da únicamente frente al estado sino también frente a los particulares, siendo el único modo de proteger estos derechos fundamentales, la aplicación de las denominadas garantías constitucionales.

### **1.1.2. La justicia constitucional**

La justicia constitucional según Centeno(2015)<sup>3</sup>: “Está basada en la existencia de una norma fundamental, la Constitución, limitadora el ejercicio del poder, y en la actividad desarrollada por tribunales con jurisdicción para administrar justicia constitucional”(pág. 20). Cabe destacar que la finalidad de La justicia constitucional es el garantizarle los derechos a las personas que les reconoce la norma superior, para ello sigue los procedimientos oportunos. Para Díaz(2004):

Podemos entender que justicia constitucional es el conjunto de procedimientos y mecanismos jurisdiccionales que tienden a la garantía jurídica de los preceptos de la Norma Fundamental, pudiendo incluir, en un

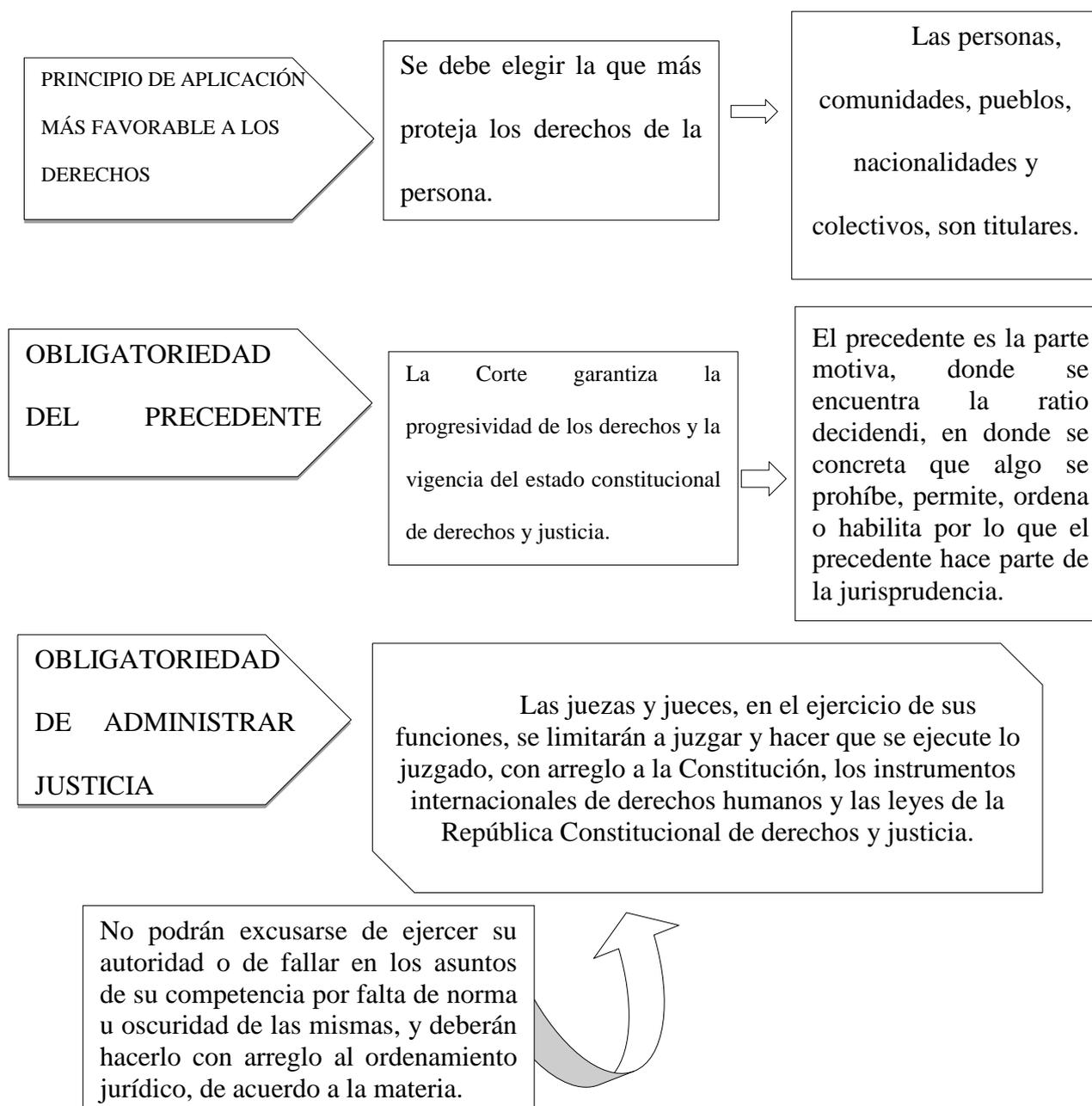
---

<sup>3</sup> Centeno, F. (2015). La Acción de protección como garantía jurisdiccional y su no resualidad y aplicación discriminada. Tesis Maestría: UCSG.

sentido amplio, aquellos que, aunque no tengan este objeto específico permiten contribuir a la garantía de la supremacía constitucional(pág. 21).

### 1.1.3. Principios de la justicia constitucional y principios procesales

Los principios de la justicia constitucional se detallan en el Art. 2 de la LOGJCC, los cuales se han graficado de la siguiente manera:



En cuanto a los principios procesales, estos se detallan en el Art. 4 del mismo cuerpo legal.

Tabla 1. Principios que rigen el proceso constitucional.

Debido proceso	Principio universal, deriva de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
Aplicación directa de la Constitución	Derechos y garantías aquí establecidas y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se aplican de forma directa e inmediata, por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Gratuidad	El acceso a la administración de justicia constitucional es gratis.
Inicio por demanda de parte	Los procesos en esta materia inician de este modo, a menos que haya norma expresa en contrario.
Impulso de oficio	Es deber del juzgador impulsar de oficio los procesos constitucionales, hasta que éstos concluyen, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
Dirección del proceso	Quien controla la actividad de los participantes en estos procesos es el Juzgador, evitando dilaciones innecesarias.
Formalidad condicionada	Bajo este principio, es deber del Juzgador adecuar las formalidades que se prevén para la sustanciación de procesos constitucionales. No se ha de sacrificar a la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.

Doble instancia	Los procesos constitucionales, generalmente; son de doble instancia
Motivación	Es obligación del Juzgador el fundamentar de forma adecuada sus decisiones, partiendo de los principios que rectores de la argumentación jurídica.
Comprensión efectiva	La ley ordena al Juzgador constitucional que las resoluciones deben redactarse en un lenguaje claro y concreto que se entienda, que sea sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho.
Economía procesal	Para la aplicación de este principio la ley señala el cumplimiento de 3 reglas: a) Concentración. b) Celeridad. c) Saneamiento.
Publicidad	Los procesos constitucionales son públicos.
Iura novit curia	Por medio de este principio, puede un Juzgador aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.
Subsidiaridad	Han de tomarse en cuenta todos los demás principios procesales establecidos en el ordenamiento, por ser compatibles con la naturaleza del control constitucional.

#### **1.1.4. Garantías jurisdiccionales de los derechos**

Ahora bien, las únicas garantías que protegen o deberían proteger eficazmente los derechos fundamentales son las denominadas garantías jurisdiccionales. Estas

tienen sus sustento constitucional y legal en el ordenamiento del territorio ecuatoriano en la Constitución y en Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta última que contiene las reglas procesales de las acciones constitucionales.

La ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su texto contiene el objeto de estas garantías, señalando en su Art. 6 que incumben en la búsqueda del otorgamiento eficaz e inmediato a la protección de los derechos fundamentales que emanan de la Constitución y los convenios y tratados, esta protección va de la mano con otra finalidad como lo es declarar cuando se vulneran estos derechos y obligan a quien atentó contra ellos a que se les repare integralmente.

Se dice acción porque, estas garantías consiguen ejercitarse por acción, figura que para la doctrina es: “Lo equivalente al ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer. Por su parte, para referir “protección” es: Amparo, defensa, favorecimiento”(Cabanellas, 2010, pág. 5)<sup>4</sup>. Si se unen estos dos significados, queda clarísimo lo que es una acción que da protección.

En este sentido, la ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla las siguientes acciones constitucionales:

1. La acción de protección.
2. La acción de Hábeas Corpus.
3. La acción de acceso a la información pública.

---

<sup>4</sup> Cabanellas, G. (2014). Diccionario Usual de Derecho. Buenos Aires: Heliasta.

4. La acción de Hábeas Data.
5. La acción por incumplimiento y de incumplimiento.
6. La acción extraordinaria de protección.
7. En reconocimiento al pluralismo jurídico, se integra además la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.

### **1.1.5. Acción de Hábeas Corpus**

El Habeas Corpus hay que decir brevemente, que en el territorio ecuatoriano ha tenido avances importantes, más aún cuando entra en vigencia esta Constitución del 2008, donde se la reconoce como una garantía mas no como un recurso, no hay que olvidar que anteriormente ésta ni siquiera se ponía en conocimiento de las autoridades judiciales si no que se lo hacía ante el Alcalde: “Ya no se considera como un recurso como se le concebía la anterior”(Ávila L. , 2015, pág. 89)<sup>5</sup>

Las garantías constitucionales como se ha indicado protegen derechos fundamentales, estos se entienden como potestades que le son inherentes a cada persona, que los reconoce la Norma superior por el hecho único de que, éstos se cementan en la dignidad de las personas, esto lo tienen como semejanza todas las garantías jurisdiccionales.

Ahora, refiriendo específicamente de la acción de habeas corpus, en un primer plano ésta se aprecia en el artículo 89 de la Constitución y 43 de la LOGJCC, como se

---

<sup>5</sup> Ávila, L. (2011). El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia. Quito: S.E.

ha venido señalando ambos cuerpos la conciben como “acción”. Agregando doctrina Lovato(2010)<sup>6</sup> empieza con la definición etimológica de la misma, exponiendo:

Habeas Corpus se deriva de las palabras latinas cuyo significado es: “Tienes tu cuerpo” o “Eres dueño de tu cuerpo”; y denotan el objeto de esta garantía: “Traer el cuerpo de una persona ante el juez. La vía procesal que canalice el Hábeas Corpus debe ser necesariamente idónea y apta por su celeridad para llegar a la sentencia útil con la menor demora posible” (pág. 102).

En palabras de Anchundia(2016)<sup>7</sup>:

El hábeas corpus al ser garantía constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de

---

<sup>6</sup> Lovato, L. (2010). Constitución Política; supremacía y fuerza vinculante. Quito: Edilex.

<sup>7</sup> Anchundia, A. (2016). Avances del Habeas Corpus en Ecuador. (en línea). Consultado. (10, febrero de 2020). En: <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/28-avances-del-habeas-corporus-en-el-ecuador>

detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales(pág. 1).

Lo indicado por la autora mencionada, concuerda con lo que manifiesta el Art. 89 de la Constitución (2008)<sup>8</sup> cuando la cataloga como instrumento para garantizar un derecho de relevancia e inherente al humano como lo es la libertad y su integridad, pues abarca a los tratos crueles. Para el Dr. Gómez (2014) esta acción, por más de que se la califique como única, con elementos propios, consigue marchar en conexo con otros derechos y principios como:

1. La seguridad jurídica.
2. El principio de proporcionalidad.
3. Principio de legalidad.
4. Principio de supremacía constitucional.
5. Garantía de Motivación de resoluciones.

#### **1.1.6. Fines y características del Habeas Corpus**

En cuanto a los fines, la doctrina menciona que estos no se tienen que confundir con el objeto, que son cosas diferentes, en este sentido, parafraseando nuevamente a Anchundia(2016)<sup>9</sup>: esta garantía conlleva los siguientes fines:

1. Preventivo.

---

<sup>8</sup> Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Edino.

<sup>9</sup> Anchundia, A. (2016). Avances del Habeas Corpus en Ecuador. (en línea). Consultado. (10, febrero de 2020). En: <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/28-avances-del-habeas-corpor-en-el-ecuador>

2. Reparador.
3. Genérico.

A decir de la autora, es preventivo por cuanto, en virtud de cualquier individuo que se vea en aprieto amenazador e inminentes de ser privado de forma ilegal de su libertad física: “Podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones, como es la boleta de excarcelación”(Anchundia, 2016, pág. 1).

El fin reparador lo sustenta la doctrina, en el hecho ya no de cuando se detiene ilegalmente a la persona, sino cuando estas se hallan en encarcelamiento, cuando ya no deberían, pudiendo recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El Juzgador determinará en su caso la libertad del detenido. Por su parte su fin genérico deriva de: “Demandar la rectificación de las circunstancias que, no estando contemplados en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal”(Anchundia, 2016, pág. 1).

Para referir y proceder al análisis de las características, se registra lo expuesto por Farinango Guañuna(2017)<sup>10</sup> quien acertadamente señala las siguientes:

- a) Por ser constitucional es sencilla y carente de formalismos, es decir que envuelve a un procedimiento rápido.

---

<sup>10</sup> Farinango, D. (2017). La Acción de Hábeas Corpus en la Protección del Derecho de Libertad en las Unidades Judiciales de Pichincha año 2015. (en línea) consultado: (10 febrero de 2020). En: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11032/1/T-UCE-0013-Ab-100.pdf>

- b) Es de Naturaleza Procesal: Debido a que. “Si no existe recurso alguno o si se agotó todo recurso en defensa de la libertad personal vulnerada” (Farinango, 2017, pág. 28).
  
- c) Es un Procedimiento Sumario: viene encuadrándose en las mismas características de rápida, expedita, su resolución no debe pasar las 24 horas, y no debería presentarse a esta acción ningún tipo de obstáculo para que esta tenga demora, así también se argumenta que responde a la celeridad procesal, por el tiempo, por la audiencia y resolución.
  
- d) No solo defiende y ampara la libertad personal. - Eso sí, es preferencial y urgente para amparar este derecho fundamental, pero como dice la Constitución se extiende al amparo de la integridad, la dignidad (Farinango, 2017, pág. 29).

### **1.1.7. Requisitos de Procedencia**

Esta garantía se ejerce y es tramitada en sede constitucional cuando se verifican los requisitos para su procedencia, los mismos que se encuentran en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Doctrinalmente la procedencia depende según Vázquez(2016)<sup>11</sup>“Cuando sin justificación alguna, ha procedido a detenerse a una persona y se le ha encarcelado, en el escenario de que se siga recluso tras haber ya cumplido una pena” (pág. 65).

---

<sup>11</sup> Vázquez, A. (2016). La eficacia del hábeas corpus. Recuperado el: [ 23 de mayo de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5681/1/T2321-MDE-Vazquez-La%20eficacia.pdf]. pág. 65.

Básicamente según lo indicado procede cuando se vulnera el derecho a la libertad, cuando se restringe o se priva a la persona de ésta, en el Art. 45 de la LOGJCC se encuentran las reglas en las que aplica la interposición de esta garantía.

### **1.1.8. La atribución a los jueces constitucionales de primer nivel para el conocimiento y resolución de las garantías**

Para finalizar este marco teórico, no hay que olvidar el hecho de que a partir de la Constitución 2008 a todos los jueces se los reviste de autoridad constitucional, tras este mandato es presumible que todos los operadores de justicia gozan del conocimiento y preparación necesaria para la tramitación, desarrollo y conclusión de las solicitudes de garantías jurisdiccionales.

Empero de lo dicho, en la práctica se evidencia lo contrario, casos como el que se analizan, no son los únicos, en donde estos administradores de justicia constitucional, por su desconocimiento afectan derechos, no siguen los trámites de acuerdo a las reglas, lo que evidencia además violación al proceso, y en lo principal a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución.

Siguiendo con esta atribución, esta se manifiesta en el Art. 172 de la que dispone de forma clara:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros

operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 95).

¿Qué es lo que plantea o espera el texto constitucional con esta atribución y el modo en cómo deben administrar justicia los jueces?

Pues se puede interpretar que lo que se anhela es el cumplimiento de la supremacía constitucional, si se toma en cuenta que esta norma suprema pretende que los administradores de justicia den respuesta de modo oportuno frente a las solicitudes de los ciudadanos que llegan ante ellos como autoridades, con el afán de obtener una justicia transparente, ágil, eficiente, eficaz, que esté al alcance de todas las personas sin distinción o discriminación alguna, pues se ordena que sea equitativa e imparcial.

Los jueces entonces, sean civilistas, penales, laborales, de familia, entre otros, son primero, jueces constitucionales, tienen a su cargo la administración de la justicia constitucional siendo jueces ordinarios, ello primero porque forman parte de la Función Judicial según el Art. 177 de la Constitución, misma norma superior que detalla las atribuciones y el actuar de estos funcionarios.

Este escenario procesal, es decir que el que las garantías jurisdiccionales se presentan ante cualquier juez de primer nivel del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, lo establece también la normativa que rige el

procedimiento constitucional, esto es, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en el Art. 7 dice:

Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados... (LGJCC, 2016).

En síntesis, es suficiente que el operador de justicia ostente su calidad de Juzgador de primera instancia por lo general que es jurisdicción cantonal, para que se declare competente para el conocimiento y resolución de una garantía jurisdiccional, la declaración de esta competencia se manifiesta en el artículo ya citado, siendo el momento procesal oportuno la primera providencia.

## ANÁLISIS DE CASO

### 2.1. Hechos fácticos

La presente interposición de la garantía de habeas corpus, tiene como antecedente el hecho que el recurrente, el señor Yonce Noblecilla se dirigía conjuntamente con su familia a realizar unas compras en el vecino país de Perú, por cuanto ellos iban de turistas de la ciudad de Cuenca, como unas personas les manifestaron que tenían que sacar salvoconducto procedieron a realizar dicho acto.

Al momento que el señor Yonce Noblecilla presentó su cédula de ciudadanía, la policía le manifestó que quedaba detenido, ante aquello el ciudadano le manifestó a la policía que si era su detención por unos problemas judiciales que él había tenido, ya los había resuelto he inclusive les exhibió las boletas de excarcelación, más sin embargo la policía hizo caso omiso y lo llevaron detenido a los calabozos de la policía de este cantón.

En la demanda de la garantía constitucional de hábeas Corpus, el señor Noblecilla, da a conocer estos hechos, e indica al Juez constitucional, que se encuentra ilegalmente detenido desde el día 21 de abril de 2013, desde las 08H45, sin orden de autoridad alguna, afirmando que la detención es arbitraria e ilegal, además que quiere recobrar la libertad ya que no existe orden de autoridad alguna.

De esta interposición del Hábeas Corpus, por sorteo de ley se recibe el día miércoles veinte y cuatro de abril de dos mil trece, a las once horas y cinco minutos, el

proceso presentado por el señor Nobecilla, por asignación su conocimiento correspondió al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Huaquillas.

El mismo día, en su auto inicial, este operador de justicia señala en lo principal, que la acción de hábeas corpus que precede, por su naturaleza intrínseca y objeto que persigue se admite a trámite para prevenir violación de derechos y verificar los hechos narrados en la solicitud, esto es de la privación de libertad del señor Noblecilla acaecida en esta ciudad de Huaquillas.

De la privación ilegítima que afirma en la solicitud de habeas Corpus, de haber transcurrido más de 24 horas desde su detención, de no existir los sustentos jurídicos para tal privación de libertad, y de que la orden de privación de libertad sí existiere NO haya sido dispuesta en proceso penal.

Para el efecto, en este primer auto se hace la convocatoria a audiencia pública, y se dispone la comparecencia de la persona privada de la libertad y la Abogada defensora del recurrente, para lo cual la actuario del despacho elaboró el oficio pertinente al Jefe Policial respectivo requiriéndole que haga comparecer para la audiencia al detenido.

Ante tal circunstancia de conformidad al Art. 89 de la Constitución de La República segundo inciso, y por la naturaleza intrínseca de la petición con el afán de prevenir la violación de un derecho se convocó a audiencia pública para el mismo día

24 de abril de 2013 a las 16H00. Habiéndose instalado a la hora indicada con la presencia de la Dra. Sulmi Gómez Jimbo, autorizada por el solicitante.

En dicha audiencia no comparece el Jefe del Distrito de Vigilancia Huaquillas No. 5, quien como consta a fojas 7 de autos informa mediante oficio que el ciudadano Yonce Enrique Noblecilla Ugarte ha sido trasladado a la ciudad de Cuenca para ser puesto a órdenes del Tribunal Penal Tercero del Azuay, como justificación a la no comparecencia del detenido.

En la audiencia, la Abogada defensora relata la forma en que fue detenido el señor Yonce Enrique Noblecilla Ugarte, y además anexa documentos con la intención de justificar que el prenombrado ciudadano ha tenido causas por robo, por tráfico ilegal de migrantes pero que ya están resueltas según la data de las copias certificadas que presenta.

De este mismo hecho señala que; encontrándose que las órdenes de captura han sido expedidas en junio de 2011, cuando las resoluciones que acompaña en copia certificada para contradecir los motivos de la detención datan de diciembre de 2011 y febrero de 2012, y que le han sido favorables para el señor Yonce Enrique Noblecilla Ugarte.

Se justifica materialmente haberse revocado las órdenes de captura que han sido motivo de la detención. Así mismo del registro de causas que aparece en la página del Consejo de La Judicatura el solicitante ha tenido causas por estafa (2721-2012) – archivada- y otra por robo (0151-2008) de la que se desconoce su estado. También

consta del registro informático las órdenes de captura que en la misma forma que fueron ingresadas no han sido revocadas.

Al momento de resolver, el Juez en audiencia oral pública, se abstiene de seguir conociendo la acción constitucional interpuesta por el señor Noblecilla Ugarte, **POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD**, dejando a salvo al accionante para que pueda recurrir directamente ante la autoridad competente para que se decida sobre sus derechos.

**2.1.1. Análisis de los derechos vulnerados al incumplir lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Para fundamentar la vulneración de varios derechos es importante recalcar la última parte de la sentencia en la que antes de la resolución final el juzgador indica:

De los documentos anexos se advierte: 1.- Que el solicitante está privado de su libertad, 2.- Que han pasado más de 24 horas desde su privación, 3.- Los miembros policiales han actuado conforme ha estado dispuesto y lo han justificado con medios electrónicos impresos, 4.- Que la orden de privación ha sido dispuesta en proceso penal, y no se ha hecho conocer sobre su revocatoria en la forma que corresponde, debiendo solucionar aquello la misma autoridad que las dictó 5.- Que el suscrito Juez no tiene competencia para decidir sobre el asunto puesto a mi conocimiento...**RESOLUCIÓN Y SENTENCIA.-** Por lo expuesto **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA**

REPÚBLICA, me abstengo de seguir conociendo la presente solicitud y acción constitucional interpuesta por el señor YONCE ENRIQUE NOBLECILLA UGARTE, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD, dejando a salvo al accionante para que pueda recurrir directamente ante la autoridad competente para que se decida sobre sus derechos. Concédase el desglose de las copias certificadas exhibidas y presentadas en audiencia que precede...(Hábeas Corpus, 2015, pág. 4).

Así como se observa, declara la falta de competencia este Juzgador, EN AUDIENCIA, después de haberla convocado, obviamente no menciona al Art. 7 de la Ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional que menciona que esta declaratoria debe efectuarla es en el auto inicial, tal como allí se señala, pues ha incurrido en un error gravísimo, lo que en primera instancia ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia del ciudadano, la naturaleza y principios de la justicia y el proceso constitucional.

Como se ha venido manifestando a lo largo de este análisis, todas las garantías jurisdiccionales en este territorio tienen que llevarse a cabo siguiendo las reglas y protocolos enmarcados en la Constitución y en la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta última que tiene dichas reglas claramente establecidas, a lo que, aplicando lo que allí dice se respeta el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

El escenario procesal constitucional se efectúa de conformidad con lo indicado en el Art. 7 y siguientes de la ley en mención, en el caso específico, el Juzgador ha obviado estas reglas, violando de manera flagrante, según lo manifestado en el párrafo

anterior, a la legalidad y la seguridad jurídica que son principios de carácter constitucional, sin dejar de lado el derecho a un proceso rápido y expedito.

### **2.1.2. Se vulnera el derecho a un proceso rápido y expedito**

La naturaleza de toda garantía jurisdiccional, debe cumplir como ordena la constitución es dar cumplimiento con el requisito de ser rápida y expedita, ello también dispuesto en el Art. 6 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional donde dice que el objeto de estas garantías es la “protección inmediata”

Por lo antedicho, es que en el artículo 44 se establece como requisito para la procedencia de la acción de hábeas corpus, que se realice la audiencia luego de 24 horas de presentarse la solicitud de la misma, y en esta misma audiencia se dicta sentencia según la norma procesal.

Se desprende entonces, de forma demasiado clara que cuando el ciudadano presente la acción ante el órgano competente, luego de que declara dicha competencia va a fijarse la audiencia dentro de las 24 horas, donde va a ventilarse el proceso constitucional para resolver si se han violado o no; derechos constitucionales, dando cumplimiento a estos plazos, garantiza el principio de celeridad que caracteriza a esta clase de garantías jurisdiccionales, de no cumplirse dicho plazo se viola el debido proceso.

Parafraseando a Osvaldo Gozaíni(2016)<sup>12</sup> respecto de este derecho menciona:

La influencia de los pactos y convenios, más lo que se dispone en las constituciones, proponen un nuevo cuadro situacional en la interpretación de los alcances que tiene el derecho al plazo razonable. Esta es una garantía que consigue superar el espacio que le corresponde al derecho de petición, explanándose en la dimensión de que toda persona tiene derecho a un proceso rápido y expedito(pág. 83).

De acuerdo a la doctrina entonces, este derecho es una obligación de carácter fundamental que consiste en la ACTUACIÓN A TIEMPO y oportuna, que acentúa en los procesos, más aún cuando se trata de procesos constitucionales, que como dice el autor referido: “Además, incorpora a todo proceso, el valor de la tutela judicial efectiva”(Gozaíni, 2016).

De lo manifestado, el derecho un proceso rápido y expedito que reviste a las garantías jurisdiccionales no se ha cumplido, es decir se ha vulnerado en este caso, por cuanto, como lo menciona la doctrina este derecho versa sobre el actuar a tiempo y de forma oportuna, en este caso la actuación a tiempo y oportuno; se obvió de forma clara, cuando no se declaró la falta de competencia A TIEMPO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, esto es, en la providencia inicial como lo señala el Art. 7 de la LOGJCC.

De lo antedicho, se ha fundamentado entonces, la clara vulneración de este derecho, sin dejar de lado el hecho de que también es un derecho el ser juzgado por un juez competente y de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento, ello es una

---

<sup>12</sup> Gozaíni, O. (2016). Garantías, principios y reglas del proceso civil. Buenos Aires: Eudeba

disposición constitucional y es una garantía del debido proceso que se encuentra en el artículo 76.3 de la Constitución del Ecuador, eso no está en discusión.

Lo que está en discusión, es el momento oportuno que tiene el Juzgador de acuerdo a cada procedimiento para declararse incompetente e inhibirse de una causa, si los códigos procesales de las diferentes materias consagran cuál es ese momento oportuno, por ejemplo, del Código Orgánico General de Procesos, consagra ello como una de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos en el artículo 107.2.

Tampoco está en discusión en este caso, que el proceso debía ser tramitado por el Juzgador que conoció la causa, pues, de haberse llegado a tramitar por el juzgador, siendo éste incompetente, también es grave que ocasiona inclusive la nulidad, pero como se repite, lo que se discute es el hecho de la no declaratoria de falta de competencia de acuerdo a la norma procesal constitucional.

En los procesos constitucionales, y según las reglas de la LOGJCC vigente, existe un solo momento procesal donde el Juez puede declarar su falta de competencia. Por ser un proceso rápido y expedito, el único momento en el que puede hacerlo es en su providencia inicial, de considerarse incompetente es allí donde lo expresa, así el recurrente puede rápidamente proponer la acción ante el Juez que sí lo sea.

### **2.1.3. Fundamentación de que se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia**

Desde el reconocimiento que hace la norma suprema de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, consiguió romper la tradición liberal, donde el Estado únicamente se preocupaba en la búsqueda de la igualdad formal, en nuestra nueva constitución se ve planteado como objetivo, el alcanzar una igualdad real y no tanto teórica; en este sentido, el texto constitucional señala que ha de ser suficiente: “Plasmar en un texto que las personas tienen derecho al acceso a la justicia, si en la realidad de los hechos resulta que no es así”(Vázquez, 2016, pág. 64)<sup>13</sup>.

En este sentido, no se está señalando que se ha vulnerado el acceso gratuito a la justicia, pues el recurrente al momento de interponer su acción constitucional de Habeas Corpus lo efectuó y se le garantizó el acceso gratuito, sin embargo, decimos que este derecho se ve vulnerado, no en el elemento de la gratuidad, si no en el hecho de que se le ha negado una el acceso oportuno, el hecho de que pudo solicitar el Habeas Corpus ante Juez competente si el Juzgador hubiese dictado la falta de competencia de conformidad a lo establecido en el Art. 7.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental, que no solo tiene que basarse a que “es gratuito” se basa en el hecho que, si estamos en un estado democrático, se le garantiza a la sociedad: “Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos”(AyudalegarlPR, 2017, pág. 1).

---

<sup>13</sup> Vázquez. A. (2016). La eficacia del hábeas corpus, análisis de casos. Quito. UASM.

Según el blog de profesionales en derecho citado en las líneas anteriores, el acceso a la justicia no existe cuando, por motivos subjetivos, económicos, de error, sociales o políticos, se discrimina a las personas, no se les atiende oportunamente, específicamente en los sistemas de justicia, el blog señala: “En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva”(AyudalegarlPR, 2017, pág. 1).

Para seguir sustentando que el acceso a la justicia no solo refiere a la gratuidad, se cita a La Declaración Universal de Derechos Humanos, quien de este derecho únicamente refiere de protección de derechos:

... Artículo 8: Toda persona tiene derecho a **un recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley** (ONU, 1948)

Como se observa de esta declaración, el acceso a la justicia es el derecho a un recurso o mecanismo efectivo, en este caso, como se ha señalado, el Habeas Corpus es un instrumento, un mecanismo que protege derechos específicos, un instrumento que protege derechos fundamentales como: la libertad, la dignidad y la integridad, derechos que reconoce la norma suprema, cuando por un error como el de nuestro caso acontece, se vulnera sin duda alguna, pues dicho mecanismo o recurso ya no ampara contra estos actos transgresores de derechos fundamentales.

Hablando de la ONU(2018)<sup>14</sup>, en su web oficial aclara que:

El acceso a la justicia, **es un principio básico del estado de derechos**. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. La declaración de la reunión de alto nivel sobre el estado de derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables, y reafirmó el compromiso de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias para prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica(pág. 1).

Entonces, el derecho al acceso a la justicia, no se basa únicamente en lo “gratuito” sino, como señala la normativa internacional, de la cual el Ecuador ha ratificado sus normas, es aquel acceso que se fundamenta en el estado de derechos, tal como el Ecuador se ha proclamado, en este sentido involucra varios aspectos, la mayoría de la doctrina refiere del elemento de la vulnerabilidad, lo que no es discutido, considerando en nuestro caso que un privado de la libertad pertenece incluso a un grupo de atención prioritaria.

Según Islas Colín(2016)<sup>15</sup>: “El derecho al acceso a la justicia podría definirse como aquella facultad que tiene toda persona para tener de manera efectiva la justicia cumpliendo con los requisitos que la ley o la autoridad le exige”(pág. 50).

---

<sup>14</sup> ONU. (2018). *Acceso a la justicia*. (en línea). Consultado: (19, febrero 2020). En: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

Según el erudito antes citado, el acceso a la justicia es una o varias facultades y obligaciones derivadas del estado de un individuo, o de sus relaciones con respecto a otras<sup>16</sup>resaltando en lo principal que es la FACULTAD DE HACER O EXIGIR, **TODO AQUELLO QUE LA LEY O LA AUTORIDAD ESTABLECE EN NUESTRO FAVOR**, en este sentido, ¿Qué ofrece el Art. 7 de la LOGJCC al ciudadano? Clarísimo, la exigencia de que, si un Juez no es competente de conocer una acción de garantías jurisdiccionales, lo señale en su providencia inicial.

#### **2.1.4. Vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad**

La seguridad jurídica es concebida como, un principio constitucional, como una garantía, en la Constitución se sustenta esta seguridad, en el Art. 82 es proclamada como un derecho al que tienen todas las personas que versa sobre el **respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas**, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley.

De la concepción que otorga la norma suprema, el Dr. Gerardo(2010) Aguirre expresa:

De la ligera conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros,

---

<sup>15</sup> Islas, A. (2016). *El derecho al acceso a la justicia en el Sistema de DH*. Prospectiva Jurídica: México: UAEM.

<sup>16</sup> *Ibidem*

precisamente **por la existencia de una norma pública previa que impone**, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla(pág. 1)

De lo manifestado por la norma constitucional, así como por la doctrina, es que la seguridad jurídica se basa en dos cosas principales:

1. El respeto a la supremacía constitucional.
2. La existencia de normas jurídicas previas.

En este caso se ve afectada la seguridad jurídica porque, la norma previa que señala el momento oportuno para declarar la incompetencia de un Juez constitucional, está en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al no aplicarse se vulnera, y por ende la legalidad que viene siendo fundamento de la seguridad jurídica.

Respecto al respeto del principio de legalidad; hay que decir, que por éste las actuaciones del poder público que se emitan en los términos exactos que la ley ha autorizado o le ha facultado, la potestad administrativa no puede ir más allá de lo previsto en la Ley; en este caso, el Juez constitucional fue más allá de este término exacto, que era pronunciarse sobre su competencia en el auto inicial y lo hizo en audiencia. Aquí se ha dejado de aplicar como se observa, la constitución y la ley.

De la seguridad jurídica hay que manifestar que, en el ordenamiento jurídico se haya también en el El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial que expone:

...PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas... (COFJ)

La seguridad jurídica, de acuerdo a lo revisado, no es otra cosa que aquella posibilidad que le compete al Estado por medio de sus instituciones, en este caso la administración de justicia, de que les dé a sus ciudadanos el derecho de que en los procesos se tramiten, desarrollen y concluyan en los términos prescritos en la norma, para que así surtan los efectos anhelados por las personas.

Se indica nuevamente que el principio de legalidad y la seguridad jurídica coexisten y no puede vivir uno sin el otro. El Ab. Edmundo Jara(2016)<sup>17</sup> señala en su investigación que, para garantizar la seguridad jurídica, se encuentran ciertos principios:

- a) La presunción de conocimiento de la ley, es decir, que, si por cualquier razón la ley es ignorada, no excusa de su cumplimiento.
- b) La irretroactividad de la ley, es decir, que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto las leyes procesales y las que impongan menor pena;

---

<sup>17</sup> Jara, E. (2016). Violación a la seguridad jurídica y el debido proceso. (en línea). Disponible en : <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4731/1/TUAMDCEXCOM005-2016.pdf>

- c) La cosa juzgada, o el principio según el cual nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos por los cuales ha sido juzgado anteriormente;
- d) El principio de la reserva o legalidad penal, según el cual nadie podrá ser juzgado sino por sus jueces naturales, ni condenado a sufrir pena que no esté establecida en leyes preexistentes;
- e) La prescripción, como medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley; y:
- f) El principio de publicidad, según el cual las normas legales deben ser publicadas en Gaceta Oficial y a partir de allí es cuando se presume que son conocidas por todos los ciudadanos (Jara, 2016, pág. 9).

La seguridad jurídica en todos los casos, viene a ser la garantía que proporciona el poder estatal a través de su legislación, misma que va a apuntar siempre, por ser constitucional a la protección de derechos como la vida, el honor, la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y muchos otros derechos; de ahí es que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución.

En palabras propias y más simples, esta seguridad jurídica es la aplicación justa, real de las normas legales, las que han de tomarse en forma literal por parte del juzgador que actúa sin influencia alguna que pueda hacer cambiar la interpretación de las normas; quien reclama un derecho, por medio de esta garantía, tiene la seguridad

plena de que será asistido por la función judicial sin mirar condición alguna de políticas o estratos sociales o cualquier otro.

Entonces, de acuerdo a las normas y la doctrina, queda fundamentado que en este caso se han vulnerado:

1. Principio de legalidad. - La naturaleza de este principio es que se aplique a lo literal lo que se describe detalladamente en las leyes.
2. Supremacía constitucional. - En razón que no se aplican las reglas para la declaratoria de competencia, atentando a la legalidad y seguridad jurídica, es decir, no respetando el orden jerárquico.
3. Seguridad jurídica. - Que es el Derecho que tiene, no solo quienes recurren a solicitar una acción de una garantía jurisdiccional, sino que es derecho de todos los sujetos, de que se atiendan sus requerimientos y se tramiten en atención a las normas previas establecidas en el ordenamiento jurídico.
4. Acceso a la justicia. - No en el elemento de gratuidad, tal como se mencionó anteriormente.
5. El Derecho a un proceso rápido y expedito, que consiste como se fundamentó en el análisis, en la ACTUACIÓN A TIEMPO y oportuno, lo que no ha sucedido en el caso.

## CONCLUSIONES

El objetivo general del análisis fue el de exponer jurídicamente, si en el caso 0126-2013 se vulneraron derechos y mandatos constitucionales por abstenerse el Juez constitucional y declarar la falta de competencia en la audiencia de Hábeas Corpus y no en su primera providencia, el cual ha sido cumplido, se han registrado normas, doctrina que aseguran dicha vulneración en estos casos, la ley es expresa al manifestar el momento oportuno en el que el Juzgador tiene que manifestarse sobre la falta de competencia.

Se realizó de manera breve el análisis de la figura de hábeas corpus, sus fines y fundamentación constitucional y legal, en el cual se registraron los aspectos relevantes, en razón de que la problemática encontrada no versa sobre la acción en sí, si no en el procedimiento, en las reglas procedimentales para admitir la acción en específico la declaratoria de competencia.

Del auto definitivo por falta de competencia, que en este caso se resolvió en audiencia y no en primera providencia, evidentemente se quebranta flagrantemente el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que, como lo expresa el referido artículo, el Juzgador cuando conoció la acción, debió verificar era competente para conocer la acción propuesta ante ellos, y en caso de no serlo, en su primera providencia debió inadmitirla y no esperar recién en la audiencia pública, resolver y abstenerse de conocer la misma.

En este campo, se observa como los jueces implican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, violando así, mandatos legales y derechos constitucionales, entre los que se han fundamentado en el análisis, la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho a un procedimiento rápido y expedito, el acceso a la justicia.

En casos como estos, es lamentable que los jueces, que son los encargados de proteger y garantizar los derechos, hagan lo contrario, es decir, que los afecten, en este caso, el recurrente pone a su conocimiento fundamentadamente una acción de hábeas corpus, acción que se interpone porque se vulneran derechos, con su no pronunciamiento de falta de competencia en el momento procesal oportuno, lo que hace es que a esta persona, se le han violentado derechos constitucionales, siga sufriendo estas violaciones a sus derechos, al no contar con un Juez competente que conozca su causa a tiempo.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Aguirre, G. (2010). *La seguridad jurídica*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
2. Anchundia, A. (2016). *Avances del hábeas corpus en el Ecuador*. Recuperado el 10 de Febrero de 2020, de <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/28-avances-del-habeas-corpus-en-el-ecuador>
3. Asamblea Nacional. (2016). *LGJCC*. Quito: Jurídica del Ecuador.
4. Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
5. Cañizares, E. (2012). *Proporcionalidad*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad>
6. Del Pozo, S. (2017). *Las sentencias dictadas por los jueces no especializados en materia constitucional*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4537/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0002.pdf>
7. Díaz, F. (2004). *Hacia un Sistema constituyente de Derechos Humanos*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/3741/1/T-UCSG-POS-MDC-12.pdf>
8. Farinango. (2017). *La Acción de Hábeas Corpus en la Protección del Derecho de Libertad en las Unidades de Pichincha*. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/11032/1/T-UCE-0013-Ab-100.pdf>
9. Fix Zamudio, H. (2006). *El derecho de amparo en el Mundo*. México: Porrúa.

10. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (1999). *Manual técnico de manejo de la garantía constitucional de Habeas Corpus*. Quito: INREDH.
11. García, J. (2013). *La motivación en la sentencia*. Obtenido de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/proce>
12. Gómez, L. (2014). *Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales*. Obtenido de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20141008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf)
13. Gozaini, O. (2011). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.
14. Gozaíni, O. (2016). *garantías, principios y reglas del proceso civil*. Buenos Aires: Eudeba.
15. Hábeas Corpus, 07331-2013-0126 (Unidad judicial multicompetente civil con sede en el cantón Huaquillas 2015).
16. Jara, E. (2016). *Violación a la seguridad jurídica y normas del debido proceso*. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4731/1/TUAMDCEXCOM005-2016.pdf>
17. Landa, C. (2010). *Los precedentes Constitucionales*. Quito: Ministerio de Justicia.
18. Lovato, L. (2010). *Constitución Política; supremacía y fuerza vinculante*. S.L: Edilex.
19. Macias, A. (2014). *Vicios*. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs/Vicios-Propios-Del-Acto-Juridico-P3QQ5SVFC8G2Z>

20. Peyrano, J. (2013). *Principios Procesales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
21. Quevedo, N. (2016). *El derecho procesal constitucional en relacion a una de sus funciones: garantia de los derechos fundamentales*. Recuperado el 5 de febrero de 2020, de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/12933/1/Tesis%20N%C2%B0%20076%20Ab.%20Natalia%20Qurvedo%20Jaramillo.pdf>
22. Ramos, V. (2017). *Las acciones constitucionales, en el marco del sistema garantiasta*. Montevideo: Contexto.
23. Storini, C., & Navas, M. (2014). *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*. Quito: Corte Constitucional.
24. Storini, C., & Navas, M. (2014). *La acción de protección en Ecuador realidad jurídica y social*,. Quito: Corte Constitucional.
25. Vaca, R. (2012). *Teoría y práctica del derecho penal*. Quito: Puce.
26. Vázquez, A. (2016). *La eficacia del hábeas corpus*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5681/1/T2321-MDE-Vazquez-La%20eficacia.pdf>
27. Villaverde, I. (2008). *La resolución de conflictos entre derechos fundamentale*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
28. Villaverde, I. (2008). *La resolución de conflictos entre derechos fundamentales*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## ANEXO

ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.- VISTOS:.- ANTECEDENTES.- Comparece el ciudadano YONCE ENRIQUE NOBLECILLA UGARTE, con su solicitud por escrito presentada el 24 de Abril del 2013 a las once horas y cinco minutos, puesta a mi conocimiento por sorteo electrónico. En dicha solicitud manifiesta y da a conocer a ésta autoridad que se encuentra ilegalmente detenido desde el día 21 de Abril de 2013, desde las 8H45, sin orden de autoridad alguna, afirmando que la detención es arbitraria e ilegal, además que quiere recobrar la libertad ya que no existe orden de autoridad alguna. Ante tal circunstancia de conformidad al Art. 89 de la Constitución de La República segundo inciso, y por la naturaleza intrínseca de la petición con el afán de prevenir la violación de un derecho se convocó a audiencia pública para el mismo día 24 de Abril del 2013 a las 16H00, habiéndonos instalado a la hora indicada con la presencia de la Dra. Sulmi Gomez Jimbo, autorizada por el solicitante. En dicha audiencia no comparece el Jefe del Distrito de Vigilancia Huaquillas No. 5, quien como consta a fojas 7 de autos informa mediante oficio que el ciudadano YONCE ENRIQUE NOBLECILLA UGARTE ha sido trasladado a la ciudad de Cuenca para ser puesto a órdenes del Tribunal Penal Tercero del Azuay, como justificación a la no comparecencia del detenido.-----

----- FUNDAMENTOS DE HECHO.-  
En la audiencia , la Abogada defensora relata la forma en que fue detenido el señor YONCE ENRIQUE NOBLECILLA UGARTE, y además anexa documentos con la intención de justificar que el prenombrado ciudadano ha tenido causas por robo, por tráfico ilegal de migrantes pero que ya están resueltas según la data de las copias certificadas que presenta, encontrándose que las ordenes de captura han sido expedidas

en junio del 2011, cuando las resoluciones que acompaña en copia certificada para contradecir los motivos de la detención datan de diciembre del 2011 y febrero del 2012, y que le han sido favorables. No así se justifica materialmente haberse revocado las órdenes de captura que han sido motivo de la detención. Así mismo del registro de causas que aparece en la página del Consejo de La Judicatura el solicitante ha tenido causas por estafa (2721-2012) –archivada- y otra por robo (0151-2008) de la que se desconoce su estado. También consta del registro informático las órdenes de captura que en la misma forma que fueron ingresadas no han sido revocadas.-----

----- FUNDAMENTOS DE DERECHO y MOTIVACION.- El Art. 89 de La Constitución de La República del Ecuador indica que “El Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”. El mismo artículo en su parte final indica: “Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia” en concordancia con el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el numeral 1 en su parte final dice: “Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia..” De los documentos anexos se advierte que existen órdenes de captura vigente y claramente se indica que han sido expedidas por autoridad jurisdiccional dentro de un proceso, encontrándonos también que según el Art. 147 del Código Orgánico de La Función Judicial, los documentos electrónicos tienen plena validez y eficacia aunque no se impriman en papel ni sean firmados. Y de autos consta a fojas 10 y 11 el impreso de los referidos documentos electrónicos que advierten que se capture al ciudadano ya mencionado y procesado, en

lo cual se ha basado el miembro policial para capturarlo. Por otro lado no es menos cierto y está recogido en norma constitucional como un derecho fundamental el derecho a la libertad, derecho irrenunciable e inalienable que solamente puede ser limitado de acuerdo a las circunstancias previstas en la Constitución y la ley. De los documentos anexos se advierte: 1.- Que el solicitante está privado de su libertad, 2.- Que han pasado más de 24 horas desde su privación, 3.- Los miembros policiales han actuado conforme ha estado dispuesto y lo han justificado con medios electrónicos impresos, 4.- Que la orden de privación ha sido dispuesta en proceso penal, y no se ha hecho conocer sobre su revocatoria en la forma que corresponde, debiendo solucionar aquello la misma autoridad que las dictó 5.- Que el suscrito Juez no tiene competencia para decidir sobre el asunto puesto a mi conocimiento.----- RESOLUCION Y SENTENCIA.- Por lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, me abstengo de seguir conociendo la presente solicitud y acción constitucional interpuesta por el señor YONCE ENRIQUE NOBLECILLA UGARTE, POR FALTA DE COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD, dejando a salvo al accionante para que pueda recurrir directamente ante la autoridad competente para que se decida sobre sus derechos. Concédase el desglose de las copias certificadas exhibidas y presentadas en audiencia que precede.- Cúmplase y Notifíquese.-